



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YBETH SUSANA CASTRO GARCIA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VASALLO TOVAR
RADICACION: 910013184001-2017-00122-00

Leticia (Amazonas), dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Téngase como notificado de forma personal al señor **VICTOR ALFONSO VASALLO TOVAR** en calidad de demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., quien no ejerció su derecho a la defensa en el término concedido por el Despacho.

Como quiera que el demandado no propuso excepciones dentro del término legal conferido, procede el despacho a emitir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P. en el presente proceso ejecutivo de alimentos interpuesto mediante defensor público por **YBETH SUSANA CASTRO GARCIA**, en representación de su hijo ANGELO BREYDEN VASALLO CASTRO y en contra del señor **VICTOR ALFONSO VASALLO TOVAR**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En la demanda solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra de **VICTOR ALFONSO VASALLO TOVAR**, y a favor del niño ANGELO BREYDEN VASALLO CASTRO por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

- Por la suma de **\$1'053.366** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a junio de 2017, cada una por la suma de \$175.561.

Aporta como título ejecutivo la primera copia auténtica con atestación de prestar mérito ejecutivo del acta de la audiencia de conciliación de fecha 3 de julio de 2014 celebrada ante la Comisaria de Familia de Leticia, en la que se estableció como cuota de alimentos mensual la suma de \$150.000 a partir del mes de julio de 2014 y se aumentaría anualmente conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), la cual para el año 2022 se estima en la suma de \$212.600 pesos. (Inc. 7° Art. 129 Código de la Infancia y Adolescencia)

Conforme a lo anterior, se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2017; el demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y no contestó la demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así entonces encontrándose título ejecutivo consistente en el documento presentado que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. respecto a un acuerdo conciliatorio, se dispondrá continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS,

RESUELVE

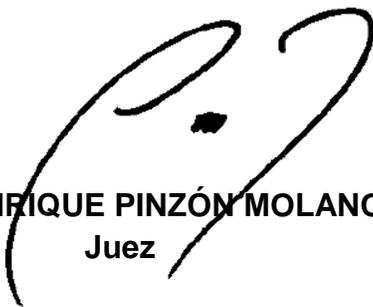
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, vencidos los cuales, si no lo hicieren, será realizada por el Despacho en su turno respectivo.

TERCERO: Para efectos de cumplimiento del numeral anterior, por secretaría **IMPRIMASE** el reporte de pagos de este proceso desde la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia y póngase a disposición de las partes para la respectiva liquidación de crédito.

CUARTO: Condenar en costas. No se fijaran agencias en derecho puesto que la demanda se interpuso a través de Defensor Público. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 03 DE JUNIO DE 2022 se notifica el presente auto por
anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaría.